

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00110-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac9a6dd21075f142533d0d6346080a33d02145b65a74a9754e23accba558e85

Documento generado en 30/09/2020 05:32:40 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.,

Tutela No. 47-2020-00194-00

Teniendo en cuenta, que la parte actora remitió al buzón electrónico de este despacho el día de hoy a las 15:25 Hrs., una serie de afirmaciones fin de que obren en el plenario, se hace necesario darle traslado a las entidades citadas y vinculadas al trámite a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y si a bien lo consideran efectúen las manifestaciones a que tengan lugar. OFICIESE

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35834c974feec4b520b74b57a18fd7758ac1723de407e6507514ec9c4e57fac1

Documento generado en 30/09/2020 01:09:34 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 64-2020-00740-00

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por MAUDY VARGAS ALFONSO en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5beb4b99eae1420282fa3868e114c8feda683a4cbbba47ecb444bad46367f4

Documento generado en 30/09/2020 01:02:18 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela de Segunda Instancia No. **10-2020-00399-01**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal De Bogotá, el pasado 27 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

PATRICIA MARTÍNEZ GAMARRA solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición el cual consideró fue lesionado por presidente de la administración del EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSQUES II.

Como sustento fáctico de la acción señaló que;

El 27 de junio de 2020 se celebró, de manera virtual, la asamblea general de copropietarios del Edificio Multifamiliar Bosques II, pero, al momento en que iba a acceder a la misma a través de link compartido para tales efectos, su acceso estaba restringido, por lo que solicitó ayuda al administrador de la copropiedad y al presidente del consejo de administración de la época, sin que le hubieran prestado su colaboración.

Ante lo sucedido el 30 de junio de 2020 radicó ante el administrador de la copropiedad un derecho de petición que reiteró mediante escrito del 16 de julio siguiente, en el cual solicitó una explicación de los motivos por los cuales no se le permitió el ingreso a la asamblea general celebrada el pasado 27 de junio y las medidas que se habían adoptado para que las situación se subsanara.

Indicó que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido ninguna respuesta a su petición, generando ello que se encuentre violentado su derecho fundamental de petición.

Lo pretendido

Solicita la actora el amparo de su derecho fundamental de petición y por lo tanto indica que se debe ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces del EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSQUES II, a fin de que se le dé respuesta a su petición radicada el 30 de junio de 2020 y reiterada el 16 de julio del mismo año.

Trámite de la primera instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 18 de agosto de 2020, la admitió y ordenó la notificación a la persona jurídica accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por la tutelante.

Por su parte el CARLOS EDWIN HERRERA ORTIZ, actuando como presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSQUES II, en el término pertinente, dio respuesta a la acción, y señaló que a la actora se le había contestado y notificado sus peticiones, dentro del lapso que la norma prevé, por lo que no se ha violentado derecho fundamental alguno, arrojó copia de la contestación y sus anexos, demostrando la notificación a los actores.

La sentencia impugnada.

El juez de primer grado negó el amparo de tutela, luego de evidenciar que a los actores se les había dado respuesta al derecho de petición elevado el 30 de junio y reiterado el 16 de julio de 2020 y que fueron notificados del mismo el 2 de julio y 20 de agosto respectivamente, sin que para la fecha de la interposición de la acción constitucional se hubiere afectado derecho fundamental alguno.

La impugnación.

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la actora optó por impugnar el fallo de tutela.

Fundando su desacuerdo con que no se les había contestado todos y cada uno de los puntos elevados en la petición radicada el pasado 30 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho de petición.

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”²*. Así se ha señalado que³ *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”⁴.*

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver cualquier petición es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su recibo, salvo las solicitudes de documentos e información que deben decidirse en diez (10) días y las consultas a las autoridades sobre asuntos de su competencia que deben ser solucionadas en treinta (30) días, ambos términos calculados desde el momento en que sea radicada la respectiva petición.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el problema jurídico a resolver se resume en determinar si a la fecha de proferir la presente sentencia existe, o no, vulneración al derecho de petición incoada por la ciudadana PATRICIA MARTÍNEZ GAMARRA ante el EDIFICIO BOSQUES II., respecto a la reclamación formulada el pasado 30 de junio de 2020 y reiterada el 16 de julio del mismo año.

Así pues, encuentra esta sede judicial que dentro del expediente se probó la existencia de la petición y de la reiteración de la mismas que interpuso la actora, y el contenido de aquellas, puesto que tanto ambos extremos del litigio estuvieron de acuerdo en dicho punto, esto es, que se suministrara información al respecto de las razones que no le permitieron acudir vía digital a la asamblea de copropietarios del EDIFICIO BOSQUES II, la cual se realizó el pasado 27 de junio.

1 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-183 de 2013.

3 T-613/00 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero

4 Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

También obra en el plenario, copia de una respuesta emitida por el Presidente del Consejo de Administración del EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSQUES II., recibida por la peticionaria, resultando notorio que el Juez de primera instancia fallo de conformidad a la jurisprudencia, en consecuencia, su decisión está respaldada al acervo probatorio allegado a la acción.

Por demás, de la trazabilidad que ofrecen los documentos se puede deducir que la accionante conoce de la respuesta al derecho de petición por ella incoado ante el del EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSQUES II., consecuente a esta situación la decisión del Juez de primera instancia está acorde a la realidad procesal.

No puede alegar la impugnante en que hace falta información o respuesta a sus alegatos ya que de la documental se extrae que los puntos por ella requeridos fueron contestados, ahora bien que si la respuesta no es positiva o acorde a los intereses de la actora no se deben olvidar que el derecho a elevar peticiones, lleva consigo que la respuesta pueda ser positiva y/o negativa, pero desde que se conteste y comunique lo resuelto en término y de fondo no se considerará violentado el derecho fundamental de Petición

Con fundamento en el precedente expuesto, esta operadora Judicial confirmará la decisión de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, fechada 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13427a52c8650f46e585185dbc5bfd783567def97031529743184dbd07762a14

Documento generado en 30/09/2020 12:51:10 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00186-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La ciudadana MARIA EDILMA GUEVARA promovió acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, porque consideró que, se le están vulnerando sus derechos fundamentales que denominó “*debido proceso, derecho de petición, presunción de inocencia, trabajo y mínimo vital*”, fundamentando su libelo constitucional en los hechos que se pasan a señalar.

Que el vehículo automotor de placas TMP-328, es actualmente de su propiedad, el cual fue adquirido en su inicio por el señor PERDO GUAQUETA, quien lo había obtenido por medio de un remate realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, el 26 de octubre de 2012, los rodantes habían sido incautados por la entidad estatal y sometidos a extinción de dominio.

Agregó que la DIAN fue la entidad encargada junto al MINISTERIO DE TRANSPORTE en hacer el cambio de matrículas las cuales se realizaron en el municipio de Jamundi - Valle del Cauca, a fin de que sobre dichos rodantes operara el saneamiento de situaciones anormales que pudieran tener. Tanto es así que el 6 de marzo del año 2014 el asesor del despacho del Ministro de Transporte y Coordinador del Grupo RUNT informo que era dable la realización de la matrícula sobre 43 vehículos clase tracto camión rematados por la DIAN.

Aun así, el rodante de placas se encuentra enlistado como un vehículo sin normalizar, generando con esto una pérdida económica gravísima para la actora, por lo tanto elevó una petición a la DIAN a fin de que le informaran la razones de la novedades en la matrícula en la cual la misma entidad señalo que los rodantes aún continuaban con antecedentes por el ingreso irregular al país.

Sostuvo que el Ministerio de Tránsito y Transporte, en el año 2005 expidió el decreto 1347 con el cual definió el ingreso de los vehículos en reposición como por incremento, indicó que el Decreto 2868 de 2006 derogó algunas disposiciones de la primera norma. Ahora bien la entidad estatal - Ministerio de Transporte - emitió el Decreto 1517 de 2016 se estableció una serie de trámites y registros en los cuales almacenará los datos de los rodantes desintegrados y el registro de los nuevos con una numeración consecutiva, la fecha de desintegración física o del ingreso del rodante nuevo, y demás datos que se necesiten.

Del mismo modo indicó que en el decreto 153 de 2017, se definió que para asegurar la implementación de la política integral para el sector, y le permitió al Ministerio regular el otorgamiento de garantías o cauciones pertinentes, agregando que para subsanar las omisiones presentadas, los propietarios y/o terceros que tengan el rodante de buena fe, podrán desintegrar otro rodante y presentarlo o cancelar el valor de la caución para que expidan los certificados de cumplimiento.

Alegó que el documento mediante el cual se solicitaba el registro del rodante fue entregado al Ministerio de Transporte según radicado MT-1100-2 MT141-90 de fecha 17/03/2006, remitido al señor NICOLAS SEGUDNO MENDOZA DURAN, legajo donde la misma entidad señaló *“una vez revisados los certificados de soporte, constatamos que estos cumplen con los requisitos establecidos en el decreto 2858 de 2006”*, y que tal documento debía ir acompañado ciertos documentos si la certificación no iba a ser utilizada. Por lo tanto, indicó que con dicho documento la entidad estatal debe tener claro que el vehículo de su propiedad cumple con toda la documentación de registro y por lo tanto le pueden ser expedidos manifiestos de carga para laborar.

Lo pretendido

Con base en los hechos antes citados, la actora solicita se amparen sus derechos fundamentales y de ordene al ministerio de transporte expida de manera inmediata la autorización para que le sean expedidos los manifiestos y laborar con su rodante, ya que el lapso del derecho de petición se encuentra vencido

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 21 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por la señora MARIA EDILMA GUEVARA.

A su turno al secretario de tránsito de Jamundí - Valle del Cauca señaló tal entidad no se encuentra facultada para realizar observaciones en concreto a los hechos de la tutela, pues la misma se funda directamente en contra del Ministerio de Transporte y serán ellos quienes deban señalar o aceptar si han transgredido derechos fundamentales a la actora. Por lo tanto solicitan la desvinculación del trámite.

A su turno el Ministerio de Transporte indicó que se pone a la procedencia de las pretensiones de la acción, puesto que el rodante de placas TMP-326 de propiedad de la accionante el cual presenta omisiones en su registro inicial, falencia que conllevó a la anotación obrante en el RUNT y en el RNDC no se derivó de un proceso sancionatorio sino que fue resultado de un trabajo administrativo que se hizo a nivel nacional, el cual tenía como una de sus finalidades identificar los rodantes que presentarían omisiones en los registros iniciales. *“por no contar con el Certificado de Cumplimiento de requisitos o aprobación de caución expedida por el Ministerio al momento de la matrícula”*, trámite que está regulado en el decreto 632 del año 2019.

Ahora bien, de la normatividad citada es importante indicar de manera detallada el procedimiento para llevar a cabo la inclusión del vehículo de placa TMP-326, en el listado de vehículos con omisiones en su registro inicial es el señalado en el Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019. En este punto es importante indicar que siguiendo con los procesos de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial, el Ministerio de Transporte al efectuar un cruce de información contenida en sus bases de datos y la que obra en el sistema RUNT, pudo establecer que habían vehículos que no tenían asociado en el sistema RUNT el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución que aseguren que se matricularon de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 2085 de 2008) y en consecuencia, se determinó que habían vehículos que se encontraban inmersos en alguna las omisiones descritas en la norma.

Para el caso en concreto es de precisar que el vehículo de placas TMP-326, del cruce de la información contenida en las bases de datos del Ministerio y la información contenida en el RUNT, determino la cartera que dicho automotor no tenía asociado ningún Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o el Certificado de Aprobación de Caución que demostrara que se matriculo de conformidad con la normatividad vigente. De lo expuesto y de conformidad con lo

señalado en el artículo 5° del Decreto 632 de 2019, el Ministerio de Transporte procedió a publicar mediante la Circular MT No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, el listado de vehículos matriculados entre 2012 y 2018, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial en el cual se encontraba relacionado el vehículo de placas TMP-326, con el fin de que el propietario del vehículo tuviera conocimiento de la situación y adelantaran las acciones necesarias para lo cual se concedió el término de un (01) mes para que el propietario allegara a través del correo electrónico definido por el Ministerio (saneamiento@mintransporte.gov.co), los documentos con los cuales eventualmente se pudiera demostrar que el automotor fue matriculado cumpliendo a cabalidad con la normatividad vigente en el momento de su registro inicial, esto es el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, previa validación por parte del Ministerio.

La comunicación se surtió en la página web del Ministerio, mediante Circular MT No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, el listado de vehículos que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial por no contar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caución – CC exigido en el momento de su matrícula y dentro de los cuales se encontraba incluido el vehículo de placas TMP-326 de propiedad de la accionante.

Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señaló que es cierto, que realizó disposición de mercancías aprehendidas y decomisadas entre ellas el Vehículo de placas TMP328 Marca MACK, modelo 1997 Color NEGRO Línea CH600 Clase: TRACTOCAMION Combustible Diesel, capacidad 35 Toneladas, número de Motor 5519m370973982 Chasis 03391236DIAN matriculado el día 06/06/2014 dispuesto bajo la modalidad de venta con la Resolución No.008052 del 26 de octubre de 2012.

La matrícula y las placas del vehículo mencionado fueron canceladas efectivamente por solicitud de la DIAN y los compradores tenían la obligación de realizar el registro y demás permisos del vehículo ante la Oficina de Tránsito correspondiente.

Agrega que en cuanto al proceso de venta del mencionado vehículo se evidencia que la documentación aportada por el accionante se encuentra acorde con la información registrada en las bases de datos de la DIAN.

Más sin embargo aclarara que la DIAN vende vehículos particulares, ordenando en su momento a las entidades competentes cancelar la matrícula y la placa del vehículo decomisado y a si mismo que proceda a crear un nuevo registro al automotor con placa nueva, siendo del comprador la obligación de adelantar los trámites de registro y permisos correspondientes para su uso (transporte público, carga etc.) en las oficinas del tránsito de su conveniencia.

De lo anterior se infiere que la DIAN no tiene injerencia en el registro de los automotores ya que el Ministerio de Transporte regula el sector y debe dar cumplimiento a cabalidad a la normatividad vigente al respecto, por lo tanto, la DIAN no tiene adeudo alguno con la violación de los derechos tutelados, siendo único responsable de los tramites y decisiones la entidad accionada el Ministerio de Transporte.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es uno de los mecanismos de defensa judicial que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

Subsidiariedad de la acción de tutela:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

¹En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”¹ y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”¹, los desconozcan o amenacen.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas

cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales,

Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalo que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: determinar inicialmente si la presente acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad de la misma, para así determinar si el Ministerio de Transporte transgredió o no derechos fundamentales a la actora con las acciones administrativas que se realizaron en contra del rodante de placas TMP-328 de propiedad de la actora.

En lo que atañe a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para interponer acciones de tutela, en el caso en concreto se evidencia que la señora María Edilma Guevara, es propietaria del vehículo de placas TMP-326, el cual a la fecha de interponer la acción registra deficiencias en la matrícula que sobre dicha determinación él accionante puede iniciar las acciones ordinarias pertinentes a fin de que le sea restablecidos sus derechos, teniendo así claramente el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el trámite.

Ahora bien, dicho principio tiene sus excepciones siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Excepciones que no se encuentran probadas ni acreditadas en el plenario, pues la señora Guevara no demostró que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que le impida el haber incoado las acciones legales ordinarias que tiene a su alcance para la satisfacción de lo pedido por medio de esta tramite.

Entonces, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado, tal y como se dijo en reglones anteriores.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho negará el amparo parcialmente, pues las pretensiones de órdenes de trabajo o nulidades de actos administrativos no están precedidas de los medios legales que la señora María tiene a su alcance.

Ahora bien, se dirá a su vez que del material probatorio existente al interior de la presente acción y del silencio que el MINISTERIO DE TRANSPORTE tuvo en lo que respecta a la petición radicada el 16 de marzo de 2020, no queda duda que el derecho fundamental de petición que la señora MARIA EDILMA GUEVARA, cita como vulnerado, si le fue afectado por la entidad estatal antes citada.

Tenga en cuenta que desde el pasado 16 de marzo de 2020 fue radicada ante dicha entidad la petición a la que se asignó el número 20203210159722, con el único fin de que se le resolvieran uno a uno los puntos fijados en el documento obrante como anexo al escrito de tutela, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta de fondo a estas, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Pues ello se desprende de las actuaciones aportadas por las partes, toda vez que como se ha dicho no existe respuesta a lo pedido al MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el derecho de petición de fecha de radicación 16 de marzo de 2020 y cuyo radicado es 20203210159722.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por MARIA EDILMA GUEVARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR los demás derechos fundamentales, solicitados en la acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la aquí tutelante mediante el derecho de petición arrimado el 16 de marzo de 2020 y cuyo radicado es 20203210159722.

CUARTO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: DESVINCULAR de este trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y la Secretaria de transito de Jamundí – Valle del Cauca.

SEXTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908c960cdbc1bc1b47510643482420ca7d70d8d7950d78db0fdca410b0a5c087

Documento generado en 30/09/2020 12:49:24 p.m.